

CONSTANCIA. Marzo 22 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del término previo al decreto de desistimiento tácito, conferido mediante auto del pasado 20 de febrero, fue presentado pronunciamiento por cuenta de la parte demandante, otorgando nuevo poder al abogado PABLO CÉSAR GARCÍA ECHEVERRI.

En dichos términos, se advierte que el proceso pasaría para el respectivo decreto de pruebas y la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial; sin embargo, se observa que a la fecha y pese a haberse ordenado en el auto admisorio de la demanda, no han sido efectivizadas las notificaciones personales del Procurador Judicial y Defensora de Familia adscritos a este Despacho.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00240-00

Vista la constancia que antecede y atendiendo a que previo al vencimiento del término de traslado que se encontraba corriendo para el decreto del desistimiento tácito del proceso, fue allegado memorial con poder otorgado por la demandante al abogado **PABLO CÉSAR GARCÍA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.859.434 y T.P. N° 400.621 del C.S. de la J., se procede a **RECONOCERLE PERSONERÍA** al citado profesional, para que en adelante agencie los intereses de la señora **SANDRA MILENA DUQUE LOAIZA**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

De otro lado, se tiene que según el contenido del artículo 132 del CGP, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Una vez verificado el contenido del auto admisorio de la demanda proferido el 09 de agosto de 2023, se advierte que aunque dentro del mismo se ordenó la notificación personal de la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos a este Despacho, a la fecha dichas notificaciones no han sido efectivizadas, por lo que se encuentra necesario subsanar la falencia evidenciada y precaver una posible nulidad, toda vez que el artículo 133 No. 8 del Estatuto Procesal, señala que existe nulidad: **“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**. (Negrita fuera de texto).

Así pues y en aras de la obligatoriedad prevista en el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia al dictar futuras decisiones respecto a la menor de edad

hija en común de las partes aquí intervinientes, se dispone notificar el auto admisorio de la demanda vía correo electrónico y con el respectivo envío del expediente digital, a la Defensora y Procurador Judicial de Familia, a efectos de que se pronuncien dentro del término legal.

Una vez surtida la actuación, el Despacho procederá a decretar las pruebas y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.052 el 01 de abril de 2024.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
